

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01295/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Aculco, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar el presente fallo;

#### R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/ACULCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito la documentación relacionada con contratos y permisos relacionados con los eventos desarrollados en el Festival Internacional Cultural Tierra Adentro desarrollado en Aculco los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, que contengan principalmente el nombre de la empresa y el presupuesto destinado a la realización del mismo." (sic.)*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**Recurso de Revisión No:** 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** no dio contestación.

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



ATENTAMENTE

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*"Falta de respuesta a mi solicitud de información." (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"No me fue entregada la información solicitada, por lo que se violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información." (sic)*

Tercero. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis presentó el Informe de Justificación como se muestra a continuación, en el cual adjunta archivo electrónico denominado **SAIMEX-FICTA.jpg**, el cual se analizará con detalle más adelante:

**Recurso de Revisión No:** 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos]

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[SAIMEX-FICHA.jpg](#)

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE ACULCO**

ACULCO, México a 22 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/ACULCO/IP/2016

Buenos Días: Por este conducto envío a Usted Informe de Justificación. Quedo de Usted

ATENTAMENTE

L.R.C. BIANCA PAOLA SUAREZ LUNA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 30 de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en los artículos 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01295/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Toda vez que **El Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis establecen el plazo para interponer el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (sic)*

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (sic)*

(Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

día siguiente a la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **Sujeto Obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **Recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **Sujeto Obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **Recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión No:

01295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, por las razones ya expuestas.

**Tercero. Procedibilidad.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en el

**Recurso de Revisión No:** 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.”*

*(Sic)*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia.

De lo antes señalado, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en:

*"Solicito la documentación relacionada con contratos y permisos relacionados con los eventos desarrollados en el Festival Internacional Cultural Tierra Adentro"*

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*desarrollado en Aculco los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, que contengan principalmente el nombre de la empresa y el presupuesto destinado a la realización del mismo.” (sic).*

Como ya se ha establecido el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que una vez que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el **Sujeto Obligado** declaró en su informe de justificación, de entre otros aspectos, que “*...al día de hoy no se cuenta con los montos específicos conciliados para el Festival Internacional Cultural Tierra Adentro 2016 celebrado en el mes de marzo...*” argumento que ayuda a concluir que la información materia de la solicitud de información pública fue generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, fortaleciendo la hipótesis con lo enunciado en el último párrafo del oficio 006/UIPPE/2016, “*SEGUNDO: Permita usted entregar la información solicitada al recurrente dentro del plazo estipulado*”, como se puede observar a continuación:

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Aculco, Estado de México a 21 de Abril de 2016

No. Oficio: 006/UIPPE/2016

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo así mismo hacerle de su conocimiento que con base a la Solicitud 00022/ACULCO/IP/2016 del Recurrente [REDACTED] donde solicita expresamente: "Se solicita la información de convenios, contratos así como el monto del recurso para el Festival Internacional Cultural Tierra Adentro 2016" con el debido respeto comparezco a Usted para exponer lo siguiente:

- a) Con base a los Lineamientos Generales para la Integración de los Informes Mensuales de los Poderes Públicos, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos del Estado de México ejercicio 2016 en el apartado relativo a los Anexos donde se establecen las fechas para la entrega de los Informes Mensuales nos especifica que la fecha límite para integrar el informe mensual de Marzo 2016 es del 28 de Abril del presente año motivo por el cual al día de hoy no se cuenta con los montos específicos conciliados para el Festival Internacional Cultural Tierra Adentro 2016 celebrados en el mes de Marzo.

En atención a lo anterior, a Usted C. Comisionada solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma el informe de Justificación con el presente escrito de cuenta.

SEGUNDO: Permita a usted entregar la información solicitada al recurrente dentro del plazo estipulado.

ATENTAMENTE  
  
Lic. Bianca Paola Suárez Luna  
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación



cerca de ti

B. Ayuntamiento Constitucional de Aculco 2016-2018  
Plaza de la Constitución No. 1 Colonia Centro, Aculco, Estado de México, C.P. 50360, Tel. (718) 12 40000

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes citado, se obviará el estudio de la naturaleza de la información solicitada, debido a que el **Sujeto Obligado**, dentro del oficio número "006/UIPPE/2016" documento adjunto al informe de justificación, de forma expresa manifiesta que se permite entregar la información solicitada al recurrente dentro del plazo estipulado, por lo que se colige que la información solicitada por el **Recurrente** consta en documentos que el **Sujeto Obligado** genera y preserva; por lo que dicha información es susceptible de entregar en forma pública, a efecto de contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas; así como lo establece el artículo 2, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;"*

(Sic)

Así que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, concerniente a contratos y permisos relacionados con los eventos desarrollados en el Festival Internacional Cultura Tierra Adentro en el Municipio de Aculco, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública.

Respecto a la versión pública de la documentación que se entregará, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

**Recurso de Revisión No:** 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Así que de manera enunciativa, más no limitativa a continuación se describen algunos de los datos personales que deberán testarse al momento de la elaboración de

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Número de Cuentas Bancarias.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria,*

**Recurso de Revisión No:** 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, por lo que respecta al número de cuenta bancaria en virtud de que su divulgación provoca un riesgo a la seguridad de la hacienda pública, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Derivado de la negativa ficta, resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

Recurso de Revisión No: 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** Se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número **00022/ACULCO/IP/2016**, y en términos de lo establecido en el Considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega en versión pública de:

1. *El documento o documentos donde conste los contratos y permisos relacionados con los eventos desarrollados en el Festival Internacional Cultural Tierra Adentro desarrollado en Aculco los días 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2016.*
2. *El documento o documentos donde conste el presupuesto destinado a la realización del Festival Internacional Cultural Tierra Adentro desarrollado en Aculco los días 20, 21, 22 y 23 de marzo de 2016.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Recurso de Revisión No:** 01295/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No:

01295/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

  
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

Rúbrica

  
**Eva Abaid Yapur**

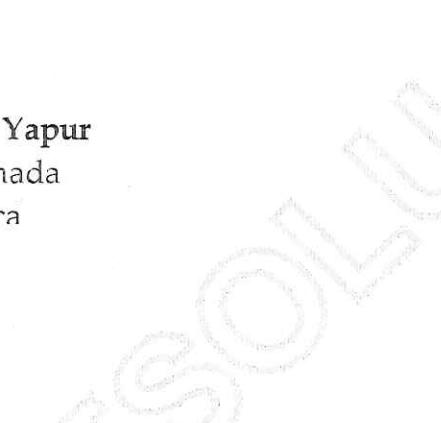
Comisionada

Rúbrica

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

Rúbrica

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

Rúbrica

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

Rúbrica

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica